



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, en nombre y representación de su hija, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1176/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2006, tiene entrada en la Dirección



Provincial de Educación de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, como consecuencia del accidente que sufrió su hija, cccccc. Relatan los hechos del siguiente modo:

“El día 30 de julio de 2004 sufrió una caída en las dependencias del Instituto de Enseñanza Secundaria de xxxxx, al resbalar debido a la presencia de un líquido corrosivo en el suelo, a consecuencia de lo cual sufrió quemaduras de 2º y 3º grado en las extremidades inferiores, las cuales tardaron en curar 298 días, de los que 30 estuvo hospitalizada y 100 incapacitada para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela un perjuicio estético importante como consecuencia de las cicatrices en las regiones quemadas que precisarán de nuevas intervenciones quirúrgicas para evitar nuevas retracciones y limitaciones de la movilidad de las extremidades inferiores. Fue dada de alta por el Sr. Médico Forense el 30 de septiembre de 2005”.

Por ello, considerando la existencia de la responsabilidad del centro en el que se produjo la caída, y por ende de esta Administración, solicitan como indemnización un total de 36.266,04 euros (10.413 euros por los días precisados para su curación y 25.853,04 euros en concepto de secuelas), lo que se acredita mediante la presentación de una copia del informe de sanidad realizado por la médico forense Dña. mmmmm, el 30 de septiembre de 2005, que se acompaña a la reclamación.

Segundo.- Con fecha de 7 de agosto de 2006, la Dirección Provincial de Educación de xxxxx remite a la Consejería de Educación la documentación anterior, junto con informe sobre el accidente realizado por el director del I.E.S. hhhhh, centro educativo en el que sucedieron los hechos, junto con recortes de noticias aparecidas en prensa en su momento y una copia de la carta enviada por la abogada de los reclamantes al instituto el 20 de junio de 2006 solicitando que se procediera a indemnizar a la menor.

En el citado informe se hace constar que “el día 30 de julio de 2004, Dña. xxxxxx2, trabajadora perteneciente al personal de limpieza, se presentó al trabajo acompañada de su hija Alba de cuatro años, a la cual dejó al cuidado de la conserje. Sobre las 10,45 la trabajadora decidió reorganizar el pequeño almacén de productos de limpieza situado en la planta baja del Pabellón A, topándose entonces con una botella de plástico que por su aspecto indicaba



que hacia tiempo que no era utilizada, y decidió arrojarla a la basura. En esos momentos y sin saber cómo, le salpicó el líquido de la botella en el lado izquierdo de la cara y en el cuello, por lo que dejó caer la misma al suelo, derramándose el líquido por el almacén. La trabajadora se echó agua en las heridas y de inmediato acudió al centro de salud de la localidad, dejando el almacén abierto y la botella en el suelo. Mientras sucedían estos hechos, la conserje se encontraba en el edificio de Correos acompañada de la hija de la trabajadora citada y al volver y ver la niña luz en el almacén, corrió allí pensando que en el mismo se encontraba su madre. Al llegar al charco de líquido, resbaló y cayó sobre él, produciéndose quemaduras en los pies y en ambas piernas, siendo auxiliada de inmediato por la conserje, la cual también resultó con quemaduras en ambas rodillas”.

Y añade: “Se desconoce cuál era la composición del líquido en cuestión, ya que parece ser que carecía de etiqueta, y la botella, que fue llevada por el personal médico de urgencia que se desplazó con la niña a Madrid, fue destruida por ello, según nos han informado. Se desconoce igualmente cómo una botella sin etiquetar y de tal poder de corrosión se encontraba en el almacén, ya que durante al menos los últimos cuatro años, todo el material de limpieza se ha adquirido debidamente etiquetado y homologado a empresas especializadas. Es de suponer que el líquido en cuestión fuese un desatascador, que con el paso del tiempo se haya degradado y la etiqueta se haya despegado, pero en todo caso el producto no ha sido comprado durante los últimos cuatro años (...). Es preciso destacar, por último, que parte de las informaciones aparecidas en los medios de comunicación no son ciertas, ya que como queda dicho, el accidente no ocurrió con ningún producto de laboratorio ni los bomberos acudieron al Instituto”.

Tercero.- El 24 de agosto de 2006, previa solicitud de la parte instructora, se adjunta una fotocopia del libro de familia, acreditando la representación de los reclamantes sobre la menor lesionada, nacida el 3 de abril de 2000.

Cuarto.- Mediante escrito de 5 de septiembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a los interesados (recibiendo la notificación el día 8 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado



por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

El 27 de septiembre de 2006 se registra en la Dirección Provincial de xxxxx el escrito de alegaciones formulado por los interesados en el que realizan algunas puntualizaciones relativas a aspectos concretos sobre el momento inmediatamente anterior y posterior al accidente.

Quinto.- La propuesta de orden de 3 de noviembre de 2006, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, en nombre y representación de su hija cccccc.

Sexto.- El 10 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños ocasionados en un accidente escolar.

Los interesados ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 27 de julio de 2006, antes de transcurrir un año desde el momento en que la niña fue dada de alta, hecho que se produjo el 30 de septiembre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe indicarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha mantenido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de los daños producidos como consecuencia de todo accidente ocurrido en un centro público docente. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. De entre estos requisitos adquiere especial relevancia la relación de causalidad que debe existir entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público educativo.



En el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que la niña que sufrió el accidente no era alumna del centro educativo, sino que ésta se encontraba en las dependencias del centro, no porque fuera alumna o porque existiera una razón impuesta por la Administración que justificara su presencia en el instituto, sino porque su madre, unida al centro por una relación laboral, decidió que el día en que se produjo el desgraciado accidente la niña la acompañara durante su jornada laboral, sin que existiera ninguna razón profesional que justificara la presencia de la niña. Como se desprende de los hechos expuestos, las lesiones sufridas por la menor, producidas por el cúmulo de las circunstancias que se desencadenaron en ese día, se habrían evitado si la menor no hubiera estado en un centro en el que no estaba escolarizada y cuya presencia en él se debía únicamente a la decisión de la madre de llevarla con ella mientras desempeñaba las funciones para las que había sido contratada.

Por ello, puede afirmarse que si bien es cierto que los daños se produjeron dentro de las dependencias del recinto educativo, no es menos cierto que no se produjeron como consecuencia del funcionamiento de la Administración educativa, dado que la niña no estaba escolarizada en el centro y su presencia allí, no siendo un lugar de acceso público, obedecía exclusivamente a la voluntad de la madre.

Se trata, en definitiva, de una eventualidad que, por las circunstancias en que se produjo, no permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, por lo que este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria que obra en el expediente sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxxx y Dña. xxxxxx2, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.